



MUNICIPIO DE
DOSQUEBRADAS



DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO NÚMERO 326 - 01

26 ABR 2020

“POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS DE ACUERDO CON EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ORDENADO POR EL GOBIERNO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Alcalde Municipal de Dosquebradas-Risaralda, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política; artículos 14, 36 y 202 de la ley 1801 de 2016; Decreto Presidencial número 457 de 2020; demás normas concordantes, y

EMPRESA
CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Constitución Política establece:

“...Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...”.

Que de conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política las autoridades de la republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Constitución Política en su artículo 209 establece que

“...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...”.



DESPACHO DEL ALCALDE

Que el **numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política** señala como función del Alcalde Municipal,

“...Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del presidente de la república y del respectivo gobernador, El alcalde es la primera autoridad de la policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducta del respectivo comandante...”.

Que como una acción urgente para prevenir los efectos que se pudieran causar con la pandemia global del Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) que ha sido declarada por la Organización Mundial de la Salud, (OMS), se hizo necesario recurrir, de forma transitoria y progresiva, a la competencia extraordinaria de policía con el objeto de proteger la vida y la salud de los habitantes de Dosquebradas, para lo cual se expidió el **Decreto número 138 del 17 de marzo de 2020, “Por el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones de policía con ocasión de la declaratoria de emergencia por causa del Coronavirus (COVID-19) realizada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución número 385 de 2020, así como para la preservación de la vida y mitigación del riesgo en el Municipio de Dosquebradas”.**

Que corresponde al Alcalde Municipal, como primera autoridad de policía en la ciudad, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para conservar el orden público, garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.

Que de conformidad con lo establecido en el **Decreto Presidencial número 418 de 2020, “Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”**, el Alcalde Municipal debe adoptar medidas efectivas, a fin de mitigar el riesgo de contagio a causa de la circulación de personas que, en ocasiones, se torna excesiva en nuestra ciudad.

Que mediante el **Decreto Presidencial número 420, de fecha 18 de marzo de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”**, se establecieron instrucciones a los Gobernadores y Alcaldes en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el **artículo 3° del citado Decreto** se estableció:



MUNICIPIO DE
DOSQUEBRADAS



DESPACHO DEL ALCALDE

“...Toque de queda de niños, niñas y adolescentes. Los alcaldes podrán en el marco de sus competencias constitucionales y legales, ordenar el toque de queda de niños, niñas y adolescentes, a partir de la expedición del presente decreto y hasta el 20 de abril de 2020...”.

En la citada norma se establecieron a nivel nacional medidas en materia de orden público para apoyar la prevención y el control en la propagación del Coronavirus, COVID-19.

Que el **Decreto Presidencial número 593, de fecha 24 de abril de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, en su artículo 1 estableció:**

“...Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19...”.

Que el **artículo 2 del Decreto 593 de 2020, antes mencionado, dispuso lo siguiente:**

“...Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior...”.

Por su parte, el **artículo 3 del Decreto Presidencial 593 de 2020 se refiere a las garantías para la medida de aislamiento, al consagrar:**

“...Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades...”.



DES-PACHO DEL ALCALDE

A continuación, el **Decreto 593** establece **41 casos o actividades** en que los Alcaldes permitirán el derecho de circulación de las personas, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus, COVID-19.

De acuerdo con las disposiciones presidenciales citadas, debe el Alcalde Municipal adoptar las instrucciones, los actos y las órdenes correspondientes para que la medida de aislamiento preventivo obligatorio sea efectiva; se haga cumplir en todo el territorio de nuestra ciudad y con ello se logre proteger la vida y la salud de los habitantes del Municipio y se garantice el orden público en sus categorías jurídicas de seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública.

Que el **Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana**, en su **artículo 14** consagró el poder extraordinario de policía para la prevención del riesgo ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, al disponer lo siguiente:

“...ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia...”

Por su parte, el **artículo 202 de la ley 1801 de 2016** se refiere a las **COMPETENCIAS EXTRAORDINARIAS DE POLICIA DE LOS ALCALDES ANTE SITUACIÓN DE EMERGENCIA y CALAMIDAD**. De acuerdo con esta disposición, ante una situación extraordinaria que amenace o afecte gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres y/o de epidemias, las autoridades, en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

“(...).

“...4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, civiles, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas...”



MUNICIPIO DE
DOSQUEBRADAS



DESPACHO DEL ALCALDE

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas en la zona afectada o de influencia, incluida las de tránsito por predios privadas ...”.

Que en ejercicio del principio de coordinación y colaboración armónica entre las distintas entidades del Estado, es necesario estar en consonancia con las medidas proferidas por el Gobierno Nacional, para preservar la salud y la vida de las personas, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos y de otros artículos de primera necesidad que garanticen el ejercicio de derechos fundamentales.

Que en consideración a que la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID19) se encuentra en constante evolución, poniendo en riesgo la salubridad de la población que habita en la ciudad de Dosquebradas y entendiendo que el orden público se ha definido por la Corte Constitucional en las sentencias C-813 de 2014, C-889 de 2012, C-179 de 2007, C-825 de 2004, C-25 1 de 2002, SU-476 de 1997 y C-024 de 1994, entre otras, como **"el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos"**, se hace necesario adoptar medidas adicionales, estrictas y proporcionales a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional mediante la **Resolución número 385 de 2020**, proferida por el Ministro de Salud y Protección Social y a la calamidad pública declarada en el Municipio de Dosquebradas, mediante el **Decreto Municipal número 137, de fecha 16 de marzo de 2020**.

Que mediante el **Decreto Municipal número 287, de fecha 08 de abril de 2020** se adoptaron medidas transitorias, entre ellas el pico y cédula para la circulación de personas en el territorio del Municipio de Dosquebradas.

Que por la emergencia sanitaria que se presenta no es posible dar cumplimiento a lo dispuesto por el **artículo 8 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de publicar el contenido del presente acto administrativo previamente a su expedición con el fin de recibir observaciones o sugerencias por parte de los ciudadanos.

De conformidad con lo expuesto, el Alcalde Municipal de Dosquebradas-Risaralda,

DECRETA



DESPACHO DEL ALCALDE

ARTÍCULO 1°. AISLAMIENTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Legislativo número 593 del 24 de abril de 2020, se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Dosquebradas-Risaralda, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 2°. PICO Y CÉDULA PARA LA CIRCULACIÓN DE PERSONAS EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS. Decretar pico y cédula para la circulación de personas en el Municipio de Dosquebradas durante el período de aislamiento preventivo obligatorio establecido en el artículo anterior, de acuerdo con la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 3°. REGULACIÓN DEL PICO Y CÉDULA. La medida del pico y cédula se regulará de acuerdo con el último número de la cédula de ciudadanía de las personas, quienes podrán circular por el territorio del Municipio de Dosquebradas, así:

| Con el último número de la cédula | |
|-----------------------------------|-----------------------------|
| Días | Cédula terminada en |
| Lunes | 0 y 1 |
| Martes | 2 y 3 |
| Miércoles | 4 y 5 |
| Jueves | 6 y 7 |
| Viernes | 8 y 9 |
| Sábado | 0, 1, 2, 3 y 4 y campesinos |
| Domingo | 5, 6, 7, 8 y 9 y campesinos |

Parágrafo 1°. El pico y cédula establecido mediante el presente Decreto habilita a las personas para que se desplacen a realizar, única y exclusivamente, compras de alimentos y de diversos productos para el cuidado personal y del hogar y para adelantar diligencias bancarias, notariales y demás trámites ante autoridades administrativas o entidades privadas, exclusivamente en los días establecidos, de acuerdo con el último número de su cédula de ciudadanía.

Parágrafo 2°. Las personas tendrán la obligación de exhibir su cédula ante las autoridades de policía, militares y/o ante las personas encargadas de controlar el ingreso a los respectivos establecimientos comerciales y/o de servicios.



MUNICIPIO DE
DOSQUEBRADAS



DESPACHO DEL ALCALDE

Parágrafo 3°. Los habitantes de la zona rural del Municipio de Dosquebradas (**CAMPESINOS, AGRICULTORES Y EN GENERAL LAS PERSONAS QUE LABORAN EN EL CAMPO**), podrán desplazarse a la zona urbana de la ciudad, para la adquisición de los productos, insumos y suministros requeridos para garantizar su alimentación y sus actividades diarias, los días lunes a viernes, observando el pico y cédula establecido en el presente **Decreto**. Los días sábado y domingo, podrán desplazarse a la zona urbana, sin tener en cuenta el último número de su cédula de ciudadanía. Para estos efectos solo podrá desplazarse una sola persona por cada núcleo familiar.

ARTÍCULO 4°. CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS. A partir de la vigencia del presente **Decreto** y hasta las cero-horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, todos los establecimientos comerciales y de servicios existentes en el Municipio de Dosquebradas deberán cerrar todos los días a más tardar a las 6:00 P.M.

ARTÍCULO 5°. CASOS O ACTIVIDADES EN QUE SE PERMITE EL DERECHO DE CIRCULACIÓN DE LAS PERSONAS. De acuerdo con el **Decreto Presidencial número 593 del 24 de abril de 2020**, se permite el derecho a la circulación de las personas en los casos o actividades establecidos en los numerales **1 a 41 del citado Decreto**, los cuales hacen parte integrante del presente acto.

ARTÍCULO 6°. DEBERES ESPECIALES. Los responsables de la realización de cualquiera de las actividades, exceptuadas en el presente **Decreto**, deberán:

- a. Establecer jornadas de teletrabajo y trabajo en casa para atender las funciones y labores que no requieran la presencia física de los empleados o de los contratistas, limitando la apertura de sus instalaciones exclusivamente para atender labores en las que es indispensable la presencialidad.
- b. Establecer, entre otras medidas, horarios de atención por turnos que garanticen que no haya aglomeraciones y un distanciamiento de mínimo dos (2) metros, entre persona y persona. Para tal fin cada establecimiento deberá fijar la señalización y las medidas informativas del caso. También deberá ofrecer atención prioritaria para mayores de 70 años, mujeres embarazadas, personal que labore en el sector de la salud, personas en situación de discapacidad y suministrar insumos de desinfección tales como agua, jabón, gel con base en alcohol y demás elementos necesarios de salubridad para mitigar la propagación del COVID-19 para sus clientes, trabajadores y proveedores.



DESPACHO DEL ALCALDE

- c. Asegurar que en todo momento en la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución se de estricto cumplimiento a las medidas de salubridad y sanidad establecidas por las diferentes autoridades del orden nacional y municipal, dictadas en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica y del estado de calamidad pública.
- d. La adquisición de alimentos y/o productos de primera necesidad, elementos farmacéuticos, así como sacar a las mascotas o animales de compañía, deberá realizarse en el entorno más inmediato a su lugar de domicilio. En lo que corresponde al servicio de entrega a domicilio deberán atenderse las siguientes medidas de salubridad:
1. Desinfectar los elementos de trabajo mínimo tres (3) veces al día y cada vez que se realice la entrega del respectivo domicilio y al regresar a la Empresa distribuidora del mismo.
 2. No permitir aglomeraciones superiores a cinco (5) personas en los sitios destinados para el despacho de productos o en el espacio público;
 3. Garantizar que los bienes entregados al consumidor final se encuentren debidamente empacados y sellados a fin de evitar su manipulación en el proceso de entrega.
 4. Abstenerse de realizar la labor encomendada en el caso que el personal designado para realizar el domicilio presente signos gripales.

El cumplimiento de las medidas contempladas en este artículo está a cargo directamente de las empresas y plataformas tecnológicas de intermediación, por lo que su incumplimiento les acarreará la imposición de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 7°. TELETRABAJO Y TRABAJO EN CASA. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Municipio procurará que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen la funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

ARTÍCULO 8°. PROHIBICIÓN DE AGLOMERACIONES. En la ejecución de las actividades exceptuadas en el **Decreto Presidencial número 593**, no podrá concentrarse en un mismo espacio a más de cincuenta (50) personas, garantizando que en las reuniones permitidas se respete una distancia de al menos dos (2) metros entre cada persona, sitio o puesto de trabajo.

Parágrafo. Las autoridades competentes ejercerán control especial de este artículo a fin de verificar su cumplimiento por parte de establecimientos de comercio, entidades financieras, bancarias, notarías, empresas, centros de llamadas, centros de contacto,



DES-PACHO DEL ALCALDE

fábricas y similares, con el objeto de garantizar condiciones laborales seguras para los trabajadores, clientes y proveedores.

ARTÍCULO 9°. PROHIBICIÓN DEL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio en el Municipio de Dosquebradas, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 10. PROHIBICIÓN DEL USO DE PISCINAS, JACUZZIS, BAÑOS TURCOS Y DEMÁS ZONAS HÚMEDAS.

Prohibir el uso de piscinas, jacuzzi, turcos y demás zonas húmedas y comunes de las unidades residenciales, condominios o espacios similares, durante la vigencia del aislamiento temporal preventivo. Se ordena a los administradores de las unidades residenciales, conjuntos o espacios similares, adoptar e implementar las medidas acá establecidas de manera inmediata, comunicando a los residentes las órdenes impartidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 11. HORARIO PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES FÍSICAS Y EJERCICIO AL AIRE LIBRE.

De conformidad con el artículo 3, numeral 37 del Decreto Presidencial número 593 de 2020, se establece como horario para el desarrollo de actividades físicas y ejercicio al aire libre, para personas entre los 18 y los 60 años de edad, todos los días, de la siguiente manera:

Mujeres: Las fechas pares: De las 3:00 P.M a las 4:00 P.M.

Hombres: Las fechas impares: De las 9:00 A.M a las 10:00 A.M.

Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud, a la supervivencia y para evitar la propagación del COVID-19, durante el desarrollo de la actividad física y ejercicio al aire libre, se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establecidos por las autoridades competente y, además, las siguientes medidas e instrucciones:

1ª. En ningún caso se podrán reunir más de diez (10) personas para desarrollar actividades físicas y ejercicio al aire libre.

2ª. La actividad física y el ejercicio al aire libre no podrán ser desarrollados a una distancia superior a un (1) kilómetro y preferiblemente en el parque más cercano al lugar de residencia de cada persona.

3ª. En todos los casos deberá existir una distancia mínima de dos (2) metros entre las personas que desarrollen actividades físicas y de ejercicio al aire libre.



MUNICIPIO DE
DOSQUEBRADAS



DESPACHO DEL ALCALDE

4ª. Durante el desplazamiento de la residencia al lugar donde se desarrolle la actividad física y el ejercicio al aire libre y viceversa, cada persona debe utilizar tapabocas.

5ª. Durante el desplazamiento de la residencia al lugar donde se desarrolle la actividad física y el ejercicio al aire libre y viceversa, cada persona deberá portar su cédula de ciudadanía, la cual debe exhibir por requerimiento de las autoridades de policía o militares.

6ª. En ningún caso se autoriza la utilización del Lago La Pradera de Dosquebradas para el desarrollo de actividades físicas y ejercicio al aire libre.

7ª. Se autoriza el uso de la bicicleta para el traslado y el regreso desde la residencia hasta el lugar donde se desarrollará la actividad física y el ejercicio al aire libre. Para estos efectos no se autoriza el desplazamiento en vehículos automotores desde la residencia hasta el sitio donde se desarrolle actividad física y el ejercicio al aire libre.

8ª. Se recomienda o sugiere que las personas que presenten comorbilidades, es decir, enfermedades como diabetes, afecciones pulmonares, sida, cáncer, insuficiencia renal, tratamientos con inmunosupresión, hipertensión arterial moderada o severa, enfermedad coronaria o insuficiencia cardíaca, no salgan de su casa a desarrollar actividad física o ejercicio al aire libre, pues quienes presentan estas enfermedades son especialmente vulnerables para contagiarse del COVID-19, lo que pone en grave peligro su vida, su salud y la de las demás personas.

ARTÍCULO 12. SANCIONES. De no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente Decreto, se impondrán las sanciones establecidas en la ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", y en la ley 599 de 2000, "Por la cual se expide el Código Penal", así como en todas aquellas normas en que encajen las conductas de incumplimiento. Los organismos de seguridad del Estado y de la fuerza pública tendrán la función de hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la ciudad y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

ARTÍCULO 13. INFORME AL MINISTERIO DEL INTERIOR. La Secretaría de Gobierno Municipal rendirá el informe de que trata el **parágrafo 2 del literal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994**, modificado por el **artículo 29 de la Ley 1551 de 2012**, a la Subdirección para la Seguridad y Convivencia Ciudadana del Ministerio



DESPACHO DEL ALCALDE

del Interior. Igualmente se remitirá copia del presente **Decreto** al Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA. El presente **Decreto** rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020 y deroga las disposiciones de orden municipal que le sean contrarias.


PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JÓRGE DIEGO RAMOS CASTAÑO

Alcalde de Dosquebradas.


JUAN CARLOS SEPÚLVEDA MONTOYA

Secretario de Gobierno


JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ ARIAS

Vo. Bo. Secretario Jurídico